

Artículo 1.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial invita a personalidades extranjeras que gozan de prestigio y reconocimiento por su contribución a la paz, la cooperación o el desarrollo económico del País, por sus aportes humanitarios, científicos, tecnológicos o por sus aportes en materia de derechos humanos, así como a los representantes debidamente recomendados por el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales y el de Asuntos Exteriores y Cooperación Internacional de:

1. Organizaciones Internacionales, Regionales y Subregionales.
2. Misiones Diplomáticas, Consulares y de Organismos Internacionales acreditados en Guinea Ecuatorial.
3. Partidos y organizaciones políticas de otros países.
4. Instituciones académicas y de investigación, organismos no gubernamentales nacionales y extranjeros que realizan actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político-social, humanitario y de promoción de los derechos humanos.

Artículo 3.

Las acreditaciones serán otorgadas por el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales a todos aquellos invitados que posean una nacionalidad distinta a la ecuatoguineana y cumplan los siguientes requisitos:

1. Gozar de una reconocida reputación imparcial.
2. No perseguir fines de lucro ni tener interés por una determinada opción política.

Artículo 4.

Durante la estancia de los Observadores Internacionales en el País y, en el desarrollo de sus actividades deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No intervenir ni interferir de modo alguno en los trabajos de la Mesa de Diálogo Nacional, en el temario, en las actividades de los partidos políticos y sus líderes, de los ciudadanos

ecuatoguineanos ni en los demás asuntos políticos de Guinea Ecuatorial.

2. Durante su estancia en el territorio nacional, cumplir en todo momento y lugar con las leyes de Guinea Ecuatorial y demás disposiciones legales en vigor.

Artículo 5.

Los Observadores, en el momento de su acreditación ante el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, firmarán una declaración jurada, comprometiéndose a actuar conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y observar todo lo preceptuado en el artículo 4 precedente.

Artículo 6.

Se entiende por Observador, a todo representante de un País Amigo, organizaciones, organismo e instituciones nacionales e internacionales, residentes o no en Guinea Ecuatorial y las personas físicas o morales que, a invitación del Gobierno de la Nación, participan en la Mesa de Diálogo Nacional entre el Gobierno y las fuerzas políticas del País, para presenciar su desarrollo.

Artículo 7.

El Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, en nombre del Gobierno y bajo su Dirección, es la autoridad competente para formalizar invitaciones para presenciar el desarrollo de la Mesa de Diálogo Nacional entre el Gobierno y los Partidos Políticos.

Artículo 8.

La presencia de Observadores durante la Mesa de Diálogo Nacional será debidamente acreditada por el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales y su estancia tendrá validez según las fechas establecidas en las invitaciones cursadas por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 9.

A.....

F.....

CC.....

La iniciativa de invitar a Observadores a presenciar la Mesa de Diálogo Nacional entre el Gobierno y los Partidos Políticos, corresponde al Gobierno sin embargo, toda persona física o moral que desee participar como invitado a presenciar la Mesa de Diálogo Nacional, deberá presentar su solicitud en el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, especificando las razones de su interés, así como el nombre y currículum vitae.

Artículo 10.

Durante la estancia de los Observadores, el Ministerio del Interior y Corporaciones Locales, en el marco de sus atribuciones y competencias, facilitará y dispondrá de las garantías y medios necesarios para que los Observadores puedan presenciar con seguridad los trabajos de la Mesa de Diálogo Nacional.

Artículo 11.

Conforme a las disposiciones del Artículo 10 de esta Orden Presidencial, el Gobierno garantizará las formalidades de inmigración y aduanas, seguridad y libre circulación de los Observadores Internacionales en el territorio nacional y durante su estancia.

Artículo 12.

Los Observadores Internacionales que no pudiesen obtener visados de entrada a Guinea Ecuatorial desde sus lugares de procedencia, les serán otorgados, sin coste alguno, en los puntos fronterizos de su entrada al País.

CAPITULO III DE LOS GASTOS DE ESTANCIA, DESPLAZAMIENTO Y ACREDITACIÓN.

Artículo 13.

Los gastos de estancia y desplazamiento de los Observadores correrán a cargo de los Gobiernos de las Organizaciones o de los Organismos que representan.

m.....
f.....
cc.....

Artículo 14.

1. Para ser considerado Observador, los interesados deberán obtener previamente su acreditación.

2. En tanto que no haya recibido el carnet de acreditación, el Observador no podrá beneficiarse de las facilidades y privilegios establecidos en la presente Orden Presidencial.

Artículo 15.

El carnet de acreditación de Observador contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellidos del Observador.
- b) País, Institución y Organismo que representa o al que pertenece.
- c) Firma de la Autoridad competente.

Artículo 16.

Para presenciar la Mesa de Diálogo Nacional, los Observadores podrán:

- 1) Circular libremente de acuerdo al programa establecido por el Gobierno.
- 2) Comunicarse con los Miembros de la Delegación del Gobierno y de los Partidos Políticos, y demás actores participantes en la Mesa del Diálogo Nacional.

Artículo 17.

Los Observadores tendrán los siguientes privilegios:

- a) Acceder a la sala de reuniones para presenciar los debates.
- b) Poder comunicarse con los Miembros de la Delegación del Gobierno, de los Partidos Políticos y demás actores asistentes, sin interrumpir ni interferir en los debates.

-
.....
.....
- c) Entrevistarse con las Autoridades Competentes para solicitar su colaboración, en caso necesario.

Artículo 18.

Los Observadores deben, por mediación del Jefe de la Misión o de su Delegación, dar cuenta al Gobierno de los problemas observados en el desarrollo de los debates. Dicha información se pondrá a disposición de la mesa de moderación del Diálogo.

Artículo 19.

Los Observadores pueden, previa solicitud y reserva en el Ministerio de Información, Prensa y Radio, tener acceso a los medios de Comunicación oficiales para dar declaraciones sobre su actividad.

CAPITULO IV DE LA ACTITUD DE LOS OBSERVADORES.

Artículo 20

Los Observadores tendrán siempre en consideración los siguientes deberes:

- a) Respetar la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y demás normas de Ordenamiento Jurídico vigente.
- b) Comunicar, a través del Jefe de Misión Diplomática o el Jefe de su Delegación, toda anomalía, queja o denuncia sobre la cual tenga conocimiento en relación con el desarrollo de la Mesa de Diálogo Nacional.
- c) No intervenir directamente en el desarrollo de los trabajos ni interrumpir o perturbar los trabajos.
- d) No hacer declaraciones controvertidas contra el Gobierno, Partidos Políticos o Miembros de las Delegaciones.
- e) Tener una actitud cortés y respetuosa frente a los Miembros de las Delegaciones participantes.
- f) No portar armas ni objetos no autorizados desde su entrada al País, durante su estancia y hasta su salida.

-
.....
.....
- c) Entrevistarse con las Autoridades Competentes para solicitar su colaboración, en caso necesario.

Artículo 18.

Los Observadores deben, por mediación del Jefe de la Misión o de su Delegación, dar cuenta al Gobierno de los problemas observados en el desarrollo de los debates. Dicha información se pondrá a disposición de la mesa de moderación del Diálogo.

Artículo 19.

Los Observadores pueden, previa solicitud y reserva en el Ministerio de Información, Prensa y Radio, tener acceso a los medios de Comunicación oficiales para dar declaraciones sobre su actividad.

CAPITULO IV DE LA ACTITUD DE LOS OBSERVADORES.

Artículo 20

Los Observadores tendrán siempre en consideración los siguientes deberes:

- a) Respetar la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial y demás normas de Ordenamiento Jurídico vigente.
- b) Comunicar, a través del Jefe de Misión Diplomática o el Jefe de su Delegación, toda anomalía, queja o denuncia sobre la cual tenga conocimiento en relación con el desarrollo de la Mesa de Diálogo Nacional.
- c) No intervenir directamente en el desarrollo de los trabajos ni interrumpir o perturbar los trabajos.
- d) No hacer declaraciones controvertidas contra el Gobierno, Partidos Políticos o Miembros de las Delegaciones.
- e) Tener una actitud cortés y respetuosa frente a los Miembros de las Delegaciones participantes.
- f) No portar armas ni objetos no autorizados desde su entrada al País, durante su estancia y hasta su salida.

- g) No dictar instrucciones a los Miembros de las Delegaciones participantes.

Artículo 21.

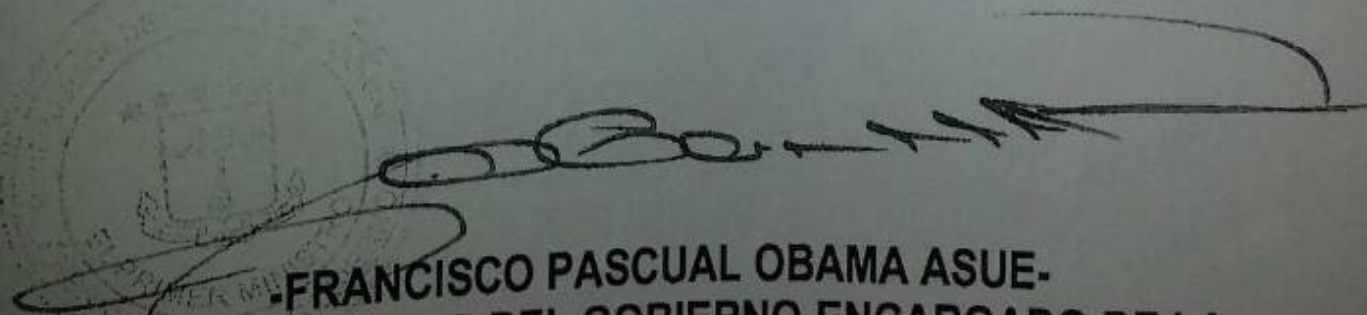
Los Observadores podrán elaborar un comunicado al término de su misión, para conocimiento de la opinión pública Nacional e Internacional entregando copia de este comunicado al Ministerio del Interior y Corporaciones locales para los efectos oportunos.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Orden Presidencial entrará en vigor a partir de su publicación por los medios informativos nacionales.

Así lo dispongo por la presente Orden, dada en Malabo, a catorce días del mes de Junio del año dos mil dieciocho.

POR UNA GUINEA MEJOR,



**FRANCISCO PASCUAL OBAMA ASUE-
PRIMER MINISTRO DEL GOBIERNO-ENCARGADO DE LA
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA.**